



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Vistos, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la Municipalidad Provincial de Huancayo; el Informe N° 000039-2020-SDDPCICI-CGT/MC de fecha 28 de julio de 2020; el Informe N° 000015-2020-SDDPCICI/MC de fecha 11 de setiembre de 2020 y el Informe N° 000020-2021-DGDP-MPM/MC de fecha 10 de febrero de 2021 y;

CONSIDERANDO:

DE LOS ANTECEDENTES:

Que, la sede institucional de la Municipalidad Provincial de Huancayo, ubicada en la calle Real S/N, cuadra 7 del Centro Cívico de Huancayo, distrito y provincia de Huancayo, se encuentra emplazada y forma parte integrante de la Zona Monumental de Huancayo, declarada mediante Resolución Jefatural N° 009 de fecha 12 de enero de 1989, modificada con la Resolución Directoral Nacional N° 1458/INC de fecha 12 de diciembre de 2000 y redelimitada por la Resolución Directoral N° Nacional N° 1580/INC de fecha 23 de noviembre de 2007; además se emplaza dentro del Ambiente Urbano Monumental de la Plaza Huamanmarca, declarada mediante la Resolución Directoral Nacional N° 1458/INC de fecha 12 de diciembre de 2000;

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° D000001-2019-SDDPCICI/MC de fecha 03 de diciembre de 2019 (en adelante, **la resolución de PAS**), la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Junín (en adelante, **el órgano instructor**), instauró procedimiento administrativo sancionador contra la Municipalidad Provincial de Huancayo, identificada con RUC N° 20133696823 (en adelante, **la administrada**), por ser la presunta responsable de haber alterado, sin autorización del Ministerio de Cultura, la Zona Monumental de Huancayo y el Ambiente Urbano Monumental de la Plaza Huamanmarca, afectación ocasionada por trabajos de mantenimiento (pintado) en los lados oeste y sur, de la fachada de la sede institucional de la Municipalidad Provincial de Huancayo, infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Cabe indicar que se otorgó a la administrada un plazo de cinco días hábiles de notificada la resolución, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes;

Que, mediante Oficio N° D000063-2019-SDDPCICI/MC de fecha 03 de diciembre de 2019, el órgano instructor notificó al Procurador Municipal de la administrada la resolución de PAS, siendo recibido dicho documento en fecha 03 de diciembre de 2019;

Que, mediante Oficio N° D000062-2019-SDDPCICI/MC de fecha 03 de diciembre de 2019, el órgano instructor notificó al Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huancayo, la resolución de PAS, siendo recibido dicho documento en fecha 03 de diciembre de 2019;

Que, mediante Oficio N° 784-2019-MPH/OCI de fecha 09 de diciembre de 2019, el Gerente del Órgano de Control Institucional de la administrada, solicitó a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Junín, copia de la resolución de PAS y su cargo de notificación;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Que, mediante Oficio N° D000080-2019-SDDPCICI/MC de fecha 13 de diciembre de 2019, el órgano instructor de la DDC de Junín, atendió lo solicitado por el Órgano de Control Institucional de la administrada;

Que, mediante escrito de fecha 17 de diciembre de 2019, la administrada presentó descargos contra la resolución de PAS;

Que, mediante Informe N° 000039-2020-SDDPCICI-CGT/MC de fecha 28 de julio de 2020, elaborado por un profesional técnico del órgano instructor, (**en adelante, informe técnico pericial**), se determinó el valor cultural de la Zona Monumental de Huancayo y del Ambiente Urbano Monumental de la Plaza Huamanmarca, así como el grado de afectación ocasionada por la infracción imputada a la administrada;

Que, mediante Memorando N° 000033-2020-SDDPCICI/MC de fecha 23 de setiembre de 2020, el órgano instructor remitió a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, el Informe N° 000015-2020-SDDPCICI/MC de fecha 11 de setiembre de 2020 (en adelante, informe final de instrucción) informe final de instrucción), mediante el cual se recomienda la imposición de una sanción de multa contra la administrada y la ejecución de una medida correctiva;

Que, mediante Informe N° 000020-2020-SDDPCICI/MC de fecha 28 de setiembre de 2020, el órgano instructor hizo una precisión, respecto al plazo de suspensión del procedimiento administrativo sancionador mencionado en el Informe N° 000015-2020-SDDPCICI/MC;

Que, mediante Resolución Directoral N° 173-2020-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 10 de noviembre de 2020, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, dispuso ampliar, por tres meses adicionales, el plazo para resolver procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la administrada;

Que, mediante Oficio N° 000324-2020-DGDP/MC y Oficio N° 000325-2020-DGDP/MC, ambos de fecha 11 de noviembre de 2020, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, notificó al Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huancayo y al Procurador Municipal, la Resolución Directoral N° 173-2020-DGDP-VMPCIC/MC, el informe técnico pericial y el informe final de instrucción; otorgándole a la administrada un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes contra éstos dos últimos documentos. Cabe precisar que estos oficios fueron notificados el 13 de noviembre de 2020, sin que, a la fecha, se haya remitido descargo alguno;

DE LA EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS DE LA ADMINISTRADA

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (**en adelante, TUO de la LPAG**), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

numeral 4 del Art. 3 del mismo dispositivo legal, corresponde emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados por la administrada;

Que, en ese sentido, se advierte que la administrada mediante su escrito de fecha 17 de diciembre de 2019 (con Registro N° 2019-89569), solicita se archive el presente procedimiento, en base a los siguientes alegatos que se pasan a desvirtuar:

- La administrada señala que se habría vulnerado el Principio de Tipicidad, toda vez que la conducta imputada, en este caso el *"haber alterado la Zona Monumental de Huancayo y el Ambiente Urbano Monumental-Plaza Huamanmarca ocasionado por trabajos inconsultos de mantenimiento en dos lados oeste y sur de la fachada de la sede institucional sin autorización del Ministerio de Cultura"*; no se encontraría prevista previamente en una norma legal o reglamentaria, debido a que en ningún extremo de la resolución materia de descargo, se habría precisado la definición y/o alcances del término "alteración", ni tampoco se habrían definido los supuestos de hecho que deben concurrir para que pueda configurarse una alteración a un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, ni se habría establecido, desde la sede central del Ministerio, una definición clara del término alteración, ya que dicho término no existe en ninguna norma legal o reglamentaria vinculada al sector cultura, por lo que, resultaría arbitrario sancionar el hecho que le ha sido imputado.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe indicar que, según lo dispuesto en el numeral 4 del Art. 248 del TUO de la LPAG, el principio de Tipicidad, prescribe que *"Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente (...)".*

En atención a ello, cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha vulnerado dicho principio, toda vez que la infracción que le ha sido imputada a la administrada en la Resolución Subdirectoral N° D000001-2019-SDDPCICI/MC de fecha 03 de diciembre de 2019, se trata de la ALTERACIÓN de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, sin tener la autorización correspondiente del Ministerio de Cultura, en este caso la ALTERACIÓN de la ZM de Huancayo y del Ambiente Urbano Monumental de la Plaza Huamanmarca, ocasionada por los trabajos de mantenimiento (pintado) identificados en la fachada de la sede institucional de la Municipalidad Provincial de Huancayo que se emplaza y forma parte integrante del perímetro que conforma dicha zona y ambiente urbano monumental; infracción que se encuentra prevista en una norma con rango de ley, en este caso, en la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, literal e) del numeral 49.1 de su Art. 49.

De otro lado, cabe señalar que, según la Real Academia Española, el término "alterar", se define como *"cambiar la esencia o forma de algo, estropear, dañar, descomponer"*¹. Asimismo, cabe indicar que en el Informe N° 000039-2020-SDDPCICI-CGT/MC de fecha 28 de julio de 2020 (informe técnico pericial), se ha precisado que, específicamente, en el Reglamento de la Zona Monumental de Huancayo (Parte Uno, Título Primero. Capítulo IV), aprobado mediante Resolución Directoral Nacional N° 1580/INC de fecha 23 de noviembre de 2007, se establece que una alteración reversible (leve) es la *"Modificación superficial realizada en un objeto o en un edificio de valor histórico, que puede ser totalmente detectada y permita la recuperación de su*

¹ Fuente: <http://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=alterar>



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

estado primigenio", en similar sentido, el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas (RIA), aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC, define en el Art. 5 de su Título Preliminar que una alteración es "el deterioro parcial y reparable ocasionado sobre el patrimonio".

Por tanto, los trabajos de mantenimiento (pintado) no autorizados por el Ministerio de Cultura, identificados en la fachada de la sede institucional de la Municipalidad Provincial de Huancayo, en la medida que cambiaron (de forma superficial), la esencia de su fachada, al ser pintada de color rojo y con ello modificada su composición original, que se encontraba conformada por ladrillo de la zona, expuesto al natural (sin pintura), alteró la Z.M de Huancayo y el AUM de la Plaza Huamanmarca, toda vez que dicha intervención o variación, tiene incidencia en la apariencia original de estos bienes culturales, al formar parte integrante de los mismos.

Por tanto, en atención a lo expuesto, deviene en infundado el presente cuestionamiento de la administrada.

- La administrada cuestiona que no se haya precisado en la resolución materia de descargo, ni en el Informe N° D000011-2019/SDDPCICI RCS/MC, que le sirve de sustento técnico; cuáles son las razones por las cuáles debe conservarse la Zona Monumental de Huancayo, en atención a lo dispuesto en el Art. 4 de la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, que establece que las zonas monumentales deben conservarse por a) poseer valor urbanístico de conjunto, b) por poseer valor documental histórico y artístico y c) porque en ellas se encuentra un número apreciable de monumentos y ambientes urbanos monumentales.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe indicar que, contrariamente a lo señalado por la administrada, en el Informe N° D000011-2019-SDDPCICI-RCS/MC de fecha 15 de noviembre de 2019, que sirve de sustento técnico a la resolución de PAS y que le fue debidamente notificado, sí se ha señalado cuáles son las características que deben conservarse en una Zona y Ambiente Urbano Monumental, dado que se citó en dicho informe, el Art. 4 de la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, que refiere que el "Ambiente Urbano Monumental: son aquellos espacios (...) **cuya fisonomía y elementos (...) deben conservarse total o parcialmente**" y que la "Zona Urbana Monumental: Son aquellos sectores o barrios de una ciudad **cuya fisonomía debe conservarse (...)**". Por tanto, de ello se evidencia, claramente, que es la fisonomía y los elementos que conforman la Zona Monumental y Ambiente Urbano Monumental, las características que deben ser conservadas.

En ese sentido, cabe señalar que, según la Real Academia Española, se define como fisonomía, el "Aspecto exterior de las cosas"², por lo que, de lo expuesto se puede concluir, que la fisonomía o aspecto exterior que originariamente tienen los inmuebles que conforman la Z.M de Huancayo y el AUM de la Plaza Huamanmarca, como, por ejemplo, sus fachadas, son parte de las características que deben ser conservadas en dichos bienes culturales, ello se condice con lo dispuesto en el literal c) del Art. 12, el literal d) del Art. 23 y el Art. 28 de la Norma A.140 del RNE, que establecen que, respectivamente, los valores a conservar en ambientes monumentales son, entre otros, "La conformación y el aspecto de los edificios (interior y exterior), **definidos a través de su (...) color y expresión formal**"; así también, se señala que, las intervenciones en inmuebles integrantes de los Ambientes Urbanos Monumentales "no deben modificar su expresión formal, características arquitectónicas (...), **componentes de su fachada**" y que la obra nueva en ambiente urbano monumental debe seguir, entre otros criterios, que "En las

² Fuente: <https://dle.rae.es/fisonom%C3%ADa>



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

*fachadas **no se permite el empleo de (...) colores discordantes o llamativos** cuando estos resulten atípicos a la zona monumental donde se ubique".*

Por tanto, en atención a los argumentos expuestos, deviene en infundado el presente cuestionamiento de la administrada.

- La administrada cuestiona que en la resolución materia de descargo, no se haya establecido la importancia que posee el bien inmueble, ni el valor urbanístico de conjunto del Ambiente Urbano Monumental de la Plaza Huamanmarca, ni los valores arquitectónicos y/o estructurales que se estarían alterando. Por lo que, alega, carecería de sustento técnico el contenido y las conclusiones del Informe N° D000011-2019/SDDPCICI RCS/MC.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe indicar que la valoración cultural del bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, según lo dispuesto en el Art. 50 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, es un criterio que se tiene en consideración al momento de la imposición de la multa al administrado; aspecto que, a su vez, se evalúa y determina en la etapa de elaboración del informe técnico pericial, esto es, con posterioridad a la apertura del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 19 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado con el D.S N° 005-2019-MC.

De otro lado, respecto a los valores arquitectónicos y/o estructurales que se estarían alterando, cabe indicar que, contrariamente a lo señalado por la administrada, en el Informe N° D000011-2019-SDDPCICI-RCS/MC de fecha 15 de noviembre de 2019, que sirvió de sustento técnico a la resolución de PAS, se estableció en la sección "*Descripción de la infracción en el Ambiente Urbano Monumental de la Plaza Huamanmarca y Zona Monumental de Huancayo*", que la infracción de alteración al AUM y ZM señalados, consiste en "*la ejecución de trabajos de mantenimiento (Aplicación de **pintura color rojo y blanco a elementos constructivos**) en un bien inmueble que forma parte del Patrimonio Cultural de la Nación*" y que se debió tener en cuenta el estudio histórico del centro cívico de Huancayo-plaza Huamanmarca, toda vez que, en una revista de arquitectura del año 1969, se daba cuenta que la construcción del mismo, buscó acoplarse al Hotel de Turistas de Huancayo, cuya materialidad se señala "*utilizaría **ladrillo de la zona y cemento andino, dando un tratamiento especial para que ambos materiales estén expuestos al exterior***".

De ello se advierte que en dicho informe sí se estableció el valor arquitectónico que se estaba afectando, que en este caso se trataba de parte de los elementos constructivos de la fachada de la sede institucional de la Municipalidad Provincial de Huancayo, conformada por ladrillo caravista (sin pintar), que forma parte integrante de la Z.M de Huancayo y del AUM de la Plaza Huamanmarca.

Por tanto, en atención a las razones expuestas, deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado.

- La administrada señala que en el segundo considerando de la Resolución Jefatural N° 009-1989, que sirve de amparo legal a la resolución materia de descargo; no se aprecia ninguna especificación en relación a los valores por los cuales se ha efectuado la declaratoria de la Zona Monumental de Huancayo, es decir, no estarían definidos los



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

componentes que deben ser conservados y/o los componentes que pueden ser pasibles de alteración.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe señalar que no es materia del presente procedimiento discutir la Monumentalidad o no de la Zona Monumental de Huancayo, que ha sido declarada como tal por la autoridad competente en el año 1989, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 9 del TUO de la LPAG, dicho acto administrativo se presume válido, en tanto su nulidad no ha sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional.

Adicionalmente, nos remitimos a lo señalado en párrafos precedentes, en relación a que en el informe que sirve de sustento técnico a la resolución de PAS, sí se han establecido los componentes que deben ser conservados en un AUM y Z.M.

Por tanto, deviene en infundado el presente cuestionamiento de la administrada.

- La administrada señala que en la Resolución Directoral Nacional N° 1580/INC de fecha 23 de noviembre de 2007, citada en la resolución materia de descargo; se indica en su Art.4 que se aprueba el Reglamento de la Zona Monumental de Huancayo, sin embargo en la resolución que instaura el procedimiento, no se ha mencionado dicho Reglamento, por lo que se inferiría que no existe y, por ende, al no estar normada las condiciones o características específicas de los bienes inmuebles que se deben proteger, respetar y considerar intangibles dentro de la Zona Monumental de Huancayo, resultaría ilegal que se impute una alteración a dicha Zona Monumental y al Ambiente Urbano Monumental, mas aún cuando no existe norma del Ministerio de Cultura que establezca los colores que deben ser empleados para el pintado de los bienes inmuebles que se encuentren ubicados dentro de la delimitación de la Z.M de Huancayo y Ambiente Urbano Monumental, por lo que los argumentos vertidos por la Subdirección Desconcentrada de Cultura de Junín devendrían en absurdos y carentes de sustento legal. Adicionalmente, señala que en la "leyenda" que figura en el plano aprobado con dicha RDN N° 1580/INC, no se aprecia que el inmueble del municipio tenga condición de "inmueble de Valor Monumental" ni mucho menos de "Monumento Histórico".

Pronunciamiento: En cuanto al Reglamento de la Zona Monumental de Huancayo, cabe indicar que, si bien no ha sido citado en la resolución de PAS, ello no implica que no se encuentre vigente, toda vez que, como bien ha señalado la administrada, dicho reglamento fue aprobado con la Resolución Directoral Nacional N° 1580/INC de fecha 23 de noviembre de 2007.

De otro lado, se reitera que en el Informe N° D000011-2019-SDDPCICI-RCS/MC de fecha 15 de noviembre de 2019 que sirve de sustento técnico a la resolución de PAS, sí se han señalado las características que se encuentran protegidas en las zonas monumentales y en los ambientes urbano monumentales, en tanto se citó el Art. 4 de la Norma A.140 del RNE, que refiere que el "*Ambiente Urbano Monumental: son aquellos espacios (...) cuya fisonomía y elementos (...) deben conservarse total o parcialmente*" y que la "*Zona Urbana Monumental: Son aquellos sectores o barrios de una ciudad cuya fisonomía debe conservarse (...)*". Por tanto, de ello se evidencia, claramente, que es la fisonomía y los elementos que conforman una Zona Monumental y Ambiente Urbano Monumental, las características que deben ser conservadas.

Adicionalmente, cabe indicar que, en el mismo informe, al señalarse la infracción administrativa advertida, se indicó que se trata de la alteración de la ZM de Huancayo y del AUM de la Plaza Huamanmarca, afectación ocasionada por haberse realizado trabajos de mantenimiento en la



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

fachada de la sede institucional del municipio, cuyos elementos constructivos fueron pintados de rojo y blanco; local que se emplaza dentro del perímetro de dichos bienes culturales, formando parte integrante de los mismos. Acto seguido, en el referido informe se indicó que, se debió tomar en cuenta el estudio histórico del centro cívico de Huancayo-Plaza Huamanmarca, el cual detallaba las características de la edificación del Hotel de Turistas, que se tuvo como referente para su construcción, conformada por ladrillo de la zona y cemento andino, con materiales expuestos al exterior. Por tanto, si se detalló en el informe cuáles eran las características protegidas, en este caso, la fisonomía (aspecto exterior) del material constructivo que conformaba la fachada del municipio, caracterizada originalmente, antes de la intervención no autorizada, por ladrillo caravista, al natural (sin pintura).

Cabe señalar, además, que ello se condice con lo dispuesto en el literal c) del Art.12, el literal d) del Art. 23 y el Art. 28 de la Norma A.140 del RNE, norma que es de público conocimiento desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano; artículos que establecen que, los valores a conservar en los ambientes monumentales son, entre otros, el aspecto exterior de los edificios definidos a través de su color, las características arquitectónicas y los componentes de las fachadas de los inmuebles integrantes de dichos ambientes.

En cuanto al cuestionamiento del administrado, referente a que no existe norma que establezca el color en que deben ser pintados los inmuebles que conforman la ZM de Huancayo y el AUM de la Plaza Huamanmarca; cabe indicar que en ningún extremo de la resolución de PAS, se ha señalado que la alteración imputada, se debió a que no se pintó la fachada del municipio, de un determinado color en particular, sino que, la alteración se produjo, debido a que se realizó un mantenimiento con pintura, que no estuvo autorizado y que al ejecutarse en el elemento constructivo característico de la fachada del inmueble (de ladrillo), alteró tales bienes culturales.

Cabe indicar que sobre este último punto, en el Informe N° 000039-2020-SDDPCICI-CGT/MC de fecha 28 de julio de 2020 (informe técnico pericial), se ha señalado que *"El Ministerio de Cultura en ningún momento exigió que se deba respetar un color en específico en el pintado de las fachadas ubicadas en la Zona Monumental de Huancayo y Ambiente Urbano Monumental de la Plaza Huamanmarca"*, asimismo, se indicó que *"La tipología arquitectónica de la municipalidad provincial de Huancayo, por sus características específicas modernistas de expresionismo brutalista, es decir, su envolvente arquitectónica, su "fachada", **no está sujeto a pintado alguno**, esta per se, expresa a través de su pátina el valor de su envejecimiento natural ¿Pueden pintarse las piedras de la arquitectura de Cuzco?"*.

Por último, respecto a la afirmación de la administrada, referente a que su inmueble no tiene condición de "inmueble de Valor Monumental", ni de "Monumento Histórico"; cabe indicar que, el inmueble de la sede institucional del municipio, por el hecho de encontrarse emplazado dentro del perímetro protegido de la Zona Monumental de Barranco y Ambiente Urbano Monumental de la Plaza Huamanmarca, formando parte integrante de éstas, se encuentra sujeto a la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296, concordado con el Art. 28-A del Reglamento de la Ley N° 28296, toda vez que la norma establece que *"toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación (...) o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura"*, como en este caso la obra de mantenimiento de la fachada del inmueble del Municipio, que se emplaza dentro del AUM y ZM señalados, conforme se establece también, específicamente, en el Art. 28-A del Reglamento de dicha Ley, que dispone que *"las intervenciones en bienes culturales inmuebles no comprendidas en la Ley N° 29090 (...) tales como (...) mantenimiento (...), el Ministerio de Cultura aprueba su ejecución"*.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Por tanto, en atención a las razones expuestas, deviene en infundado el presente cuestionamiento de la administrada.

- La administrada señala que el Ministerio de Cultura no estaría en condiciones de exigir que el pintado de fachada de los bienes inmuebles ubicados dentro de la delimitación de la Zona Monumental de Huancayo, respeten un color específico, toda vez que no existiría cartilla de colores aprobada, que faculte al Ministerio, a exigir que los inmuebles ubicados dentro de la delimitación de la Zona Monumental de Huancayo, sean pintados de un color determinado, lo cual explicaría la ausencia de dicho procedimiento en el TUPA de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Junín, en el cual no se aprecia ningún procedimiento de solicitud y requisitos para la realización de trabajos de mantenimiento (pintado) de bienes inmuebles ubicados dentro de la Z.M de Huancayo. Asimismo, señala que la Subdirección de la DDC de Junín, habría omitido citar el literal b) del Art. 24 de la Norma A.140 del RNE, que prescribe que *"Cada zona monumental deberá contar con una cartilla de colores para el pintado de los inmuebles de la Zona Monumental"*.

Pronunciamiento: Respecto al argumento del administrado, referente a que el Ministerio no estaría en condiciones de exigir que el pintado de los inmuebles en la ZM de Huancayo, respete un color específico y en relación a que no se habría cumplido la exigencia prevista en el Art. 24 de la Norma A.140; nos remitimos a los argumentos expuestos al absolver el cuestionamiento precedente de la administrada, el cual deviene en infundado. Asimismo, cabe señalar que en el Informe N° 000039-2020-SDDPCICI-CGT/MC de fecha 28 de julio de 2020, sobre este cuestionamiento, se ha indicado que *"El Ministerio de Cultura ha evaluado el "Proyecto de Actualización de O.M N° 010-99-A/MPH" Ordenanza que regulara el pintado de fachadas y acabado de exteriores en las edificaciones ubicadas en la Zona Monumental de Huancayo, remitida a nuestra institución mediante expediente N° 2019-0020781 (14JUN2019) por el Gerente de la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Huancayo"*.

En cuanto a la inexistencia de un procedimiento para el trámite de autorización del mantenimiento (pintado) de los inmuebles que se ubican en la Z.M de Huancayo; cabe indicar que, si bien en el TUPA del Ministerio de Cultura, no existe un procedimiento específico sobre el pintado de inmuebles que se ubican dentro de una zona monumental o ambiente urbano monumental; sí se encuentra previsto en la Ley N° 28296, en su art. 22, que toda obra, ya sea pública o privada, que se ejecute en un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura. Así también, cabe precisar que, según lo dispuesto en el Art. 28-A del Reglamento de la Ley N° 28296, incorporado mediante D.S 001-2016-MC, las intervenciones en bienes culturales inmuebles no comprendidas en la Ley N° 29090, tales como las de mantenimiento ejecutadas en la fachada de la sede institucional de la administrada, cuyo inmueble se emplaza en ZM y AUM, requieren de la autorización del Ministerio de Cultura, cuya ejecución se aprueba en un plazo no mayor de 20 días hábiles.

Cabe indicar que en el mismo sentido la Norma A.140 del RNE, establece en su Art. 20 (Capítulo III), que en los Ambientes Urbanos Monumentales, se autorizan, entre otros, trabajos de mantenimiento, autorización que es otorgada por el Instituto Nacional de Cultura, hoy Ministerio de Cultura.

Por tanto, en atención a lo expuesto, deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

- La administrada señala que la Dirección Desconcentrada de Cultura de Junín, habría desobedecido su propia normativa, toda vez que no ha emitido ningún reglamento, ni normatividad alguna, que regule el tratamiento de fachadas en la Zona Monumental de Huancayo y en el Ambiente Urbano Monumental de la Plaza Huamanmarca, conforme así lo exigía el Art. 5 de la Resolución Directoral Nacional N° 1458/INC de fecha 12 de diciembre de 2000, que se citó en la resolución que apertura el procedimiento, en la cual se dispuso, *"encargar al Instituto Nacional de Cultura departamental de Junín, la elaboración del estudio de parámetros reglamentarios de edificación de uso de suelo, tratamiento de fachadas y control urbano para la Zona de máxima protección y Zona de transición de la Zona Monumental de Huancayo"*. Por tanto, frente a dicha situación, la administrada señala que la DDC de Junín, no se encontraría facultada para exigir el cumplimiento de una normativa inexistente.

Pronunciamiento: Al respecto, reiteramos que resulta irrelevante cuestionar en el presente procedimiento la inexistencia de una norma expedida por el Ministerio de Cultura que apruebe el tratamiento de fachadas en la Zona Monumental de Huancayo; toda vez que en el presente caso, los hechos imputados se refieren a haber realizado el mantenimiento (pintado) de la sede de la Municipalidad, sin la autorización respectiva, lo cual alteró el AUM de la Plaza Huamanmarca y la ZM de Huancayo; autorización que, de haberse tramitado, no necesariamente implicaba que su resultado sería la orden de aplicar determinado color de pintura en la fachada del inmueble, lo cual se condice con lo establecido en el Informe N° 000039-2020-SDDPCICI-CGT/MC de fecha 18 de julio de 2020 (informe técnico pericial), que concluye que *"La tipología arquitectónica de la municipalidad provincial de Huancayo, por sus características específicas modernistas de expresionismo brutalista, es decir, su envoltorio arquitectónico, su "fachada", no está sujeto a **pintado alguno**, esta per se, expresa a través de su pátina el valor de su envejecimiento natural ¿Pueden pintarse las piedras de la arquitectura de Cuzco?"*.

Por tanto, en atención a lo expuesto, deviene en infundado el presente cuestionamiento de la administrada.

DE LA VALORACIÓN DEL BIEN CULTURAL Y EL GRADO DE AFECTACIÓN OCASIONADO

Que, habiendo desvirtuado los cuestionamientos de la administrada, los cuales devienen en infundados, corresponde continuar con la evaluación del procedimiento. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el numeral 50.1 del Art. 50 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, establece que *"Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación y peritaje, según corresponda."* Asimismo, cabe indicar que los criterios para determinar el valor del bien cultural, se encuentran previstos en los Anexos 02 y 03 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (**en adelante, el RPAS**);

Que, en ese sentido, se advierte que en el Informe N° 000039-2020-SDDPCICI-CGT/MC de fecha 28 de julio de 2020, se han establecido los indicadores de valoración presentes en la Z.M de Huancayo y en el AUM de la Plaza Huamanmarca, que le otorgan una **valoración cultural de relevante**, en base al análisis de los siguientes valores:

- **Valor Histórico y simbólico:** *"La Plaza Huamanmarca y el conjunto de edificaciones conformante del primer foco del centro Cívico de Huancayo, **es otro ambiente que tiene valor histórico y simbólico**. Como hemos dicho en la Plaza Huamanmarca se suscribió la cedula de creación del pueblo de indios de la Santísima Trinidad de Huancayo, verdadera cuna de*



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

*nuestra ciudad y las edificaciones y las edificaciones del Centro Cívico fueron motivo de un concurso Nacional Arquitectónico que ganó el Arquitecto Fernando Correa Miller. Estas edificaciones y sobre todo el Palacio Municipal se han convertido desde su construcción en **símbolo de la ciudad**".*

- **Valor Social:** *"El Valor Social incluye las cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras de similar índole; además de la implicancia política del bien cultural, que puedan reflejar la interacción de la sociedad con el bien.*

VILCHEZ, Patricia (2019 p1-p2)4: La Plaza Huamanmarca, se define como el centro principal de la ciudad de Huancayo, de carácter histórico relevante, definiéndose como un espacio urbano público, de encuentro con el otro y sus tradiciones, costumbres o expresiones vivas, que han sido heredadas generacionalmente, promoviendo la interacción entre diferentes culturas. En este espacio, se encuentra el Centro Cívico de Huancayo, el cual se relaciona a diversos usos sociales, teniendo una variedad de actividades culturales, religiosas, de protesta, de entretenimiento, entre otras (...).

- **Valor Urbanístico-Arquitectónico:** *"El valor urbanístico incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característicos y relevancia en su concepción (materiales, entorno), que nos dan una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama. Su histórica traza urbana de la plaza en la concepción del proyecto del Centro Cívico, detenta un diseño de arquitectura moderna "brutalista", que está en relación y proporción con la estructura de sus edificaciones setenteras del siglo pasado.*

ARAUZO, Martín (2019 p1)5: De acuerdo a Waldemar Espinoza (Historia del Departamento de Junín. Huancayo: Editor Enrique Tovar Chipoco, 1973), la Plaza Huamanmarca de Huancayo, desde mediados del siglo XVI es el espacio central de la población, debido a que en este lugar se redujo a los indígenas de la zona, para de esta forma controlar políticamente, administrativamente y económicamente a todos los habitantes del valle del Mantaro, en ese sentido dicha plaza adoptó el nombre del anexo de Huamanmarca del actual distrito de Huayucachi, haciendo referencia a los pobladores de dicho distrito trasladados a este sector de Huancayo. Así pues, por este motivo, en esta zona se instalaron una serie de infraestructuras como por ejemplo la religiosa, contemplando la construcción de un convento dominicano dedicado a la Santísima Trinidad, el cual contaba además con un cementerio y una cruz atrial. Asimismo, este mismo espacio contó con una Plaza de Toros, la cual estaba separada por una manzana de casas, hacia el lado sur de esta y servía para los actos festivos vinculados a la tauromaquia y en días de feria a la venta de ganado vacuno, entre otros.

(...)

ARAUZO, Martín (2019 p.3 - p.6)6: A fines de 1963, la ciudad de Huancayo iniciaría las celebraciones por el primer centenario como provincia, en ese sentido debido a las gestiones del Senador por Junín, Ramiro Prialé Prialé, se promulgaría la Ley N° 14700, la cual "Declaraba de utilidad pública e interés nacional la ejecución de obras en beneficio del Departamento de Junín" (11/11/1963), dando preferencia a las obras a ejecutarse en la ciudad y distrito de Huancayo, (...). En consecuencia, en la mencionada Ley, se haría referencia a las obras que debían priorizarse, como la Construcción del Centro Cívico de Huancayo.

En este contexto, una de las primeras obras que ejecutaría la Junta de Obras Pública de Junín, sería la construcción del Palacio Municipal de Huancayo, concluyendo que la ubicación adecuada de dicha infraestructura sería la esquina de la calle Real y el Parque Huamanmarca, (...), también se propondría que se edifique el Centro Cívico en este mismo espacio y dicha explanada se transforme en una Plaza de Armas (...), el cual además concentraría a las oficinas de la Prefectura, Subprefectura, Gobernación, Correo Central, Palacio de Justicia y



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

locales comerciales, (...), en consecuencia, para el inicio de la mencionada obra, se iniciaría la expropiación de todas las propiedades que estaban en torno a la mencionada plaza.

En tal sentido, para la construcción del Centro Cívico la Junta de Obras Pública de Junín encargaría a la Secretaría General del Fondo Nacional de Desarrollo Económico, la organización de un **concurso arquitectónico para el desarrollo del proyecto integral del Centro Cívico de Huancayo** (...), ello, con el auspicio del Colegio de Arquitectos del Perú, siendo ganador el proyecto del arquitecto peruano Fernando Correa Miller, **quien proponía un Centro Cívico adecuado al Hotel de Turistas** (...).

- **Valor Estético:** "Incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresan en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de forma, la escala, el color, la textura, y el material del bien cultural, o su configuración natural. Este proporciona una base para su clasificación y catalogación, como también la estrategia a seguir en una intervención.

ARAUZO, Martín (2019 p.6-p.7)⁷ : La Plaza de Huamanmarca, tradicional Centro Cívico de la ciudad, debía también ser considerada como elemento vital. Se estima que los espacios creados permitirán la interrelación buscada a manera de darle una escala humana, compensando su importancia con la volumetría de los edificios propuestos. Dentro de estos lineamientos generales, se ha tenido especial consideración por la ubicación del Municipio, al que además de dar le una prominencia por su situación central, se le ha dado una altura (6 pisos) en relación a las funciones que desempeña y a la categoría que posee. Tomando el Municipio como eje, hacia un lado de éste se han ubicado los edificios de la Junta de Obras Públicas, así como el agrupamiento formado por la Prefectura, Sub-Prefectura y Gobernación. (...)

ARAUZO, Martín (2020 p.10-p.11)⁸ en conclusiones: El Movimiento de la Arquitectura Moderna en el Perú, surgiría a partir de la década de 1940, destacando su propuesta racional, la que suprimía todo tipo de ornamentación, expresando la verdad constructiva, en ese sentido a partir de la edificación más representativa de este periodo, denominada Casa Huiracocha del arquitecto Luis Miro Quesada, se iniciaría una nueva etapa en la arquitectura peruana, es así que destacarían singulares construcciones a nivel nacional como el Edificio del Ministerio de Educación, Edificio de PetroPerú, el edificio del Banco Central de Reserva, entre otros. **En este contexto, la ciudad de Huancayo también tendría edificaciones con características propias del Movimiento de la Arquitectura Moderna en el Perú, siendo el Centro Cívico de la ciudad, el principal ejemplo de este periodo, destacando en primer término que sería construido a partir de un concurso arquitectónico, el cual sería obtenido por el Arq. Fernando Correa Miller, asimismo, también se destacaría que este conjunto arquitectónico utilizaría para su construcción ladrillo de la zona y cemento andino, dando un tratamiento especial para que ambos materiales estén expuestos al exterior y con ello, haciendo referencia al estilo arquitectónico del nuevo Brutalismo Expresionista**".

- **Valor Científico (Tecnológico):** "El Valor Científico toma en consideración la importancia de los datos involucrados relativos al bien, así como su singularidad, calidad, tecnología, y/o representatividad, y el grado en el que puede aportar en el quehacer científico y la generación de conocimiento.

ARAUZO, Martín (2019 p.9)⁹ : ..., en la década de 1960, conmemorando el primer centenario como provincia de la ciudad de Huancayo, se promulga la Ley N° 14700, la cual proponía construir, mejorar y ampliar infraestructura y servicios, dando prioridad a la ciudad de Huancayo, por ello una de las primeras obras edificadas sería el Centro Cívico de Huancayo, el cual, luego de una serie de estudios, se dispondría que se ubique en la Plaza Huamanmarca.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Con ello, dando paso a la segunda modificación, más relevante de dicha Plaza, en vista que el proyecto pretendía construir al menos dos edificios en ambos extremos, para congregarse al personal de una serie de instituciones locales, acción que efectivamente se cumpliría y se puede observar hasta la actualidad.

Para la edificación del Centro Cívico, se concursaron propuestas para su edificación, entre las cuales, se daría como ganadora a la realizada por el arquitecto peruano Fernando Correa Miller, la cual según las referencias obtenidas, buscaba acoplarse al ya existente Hotel de Turistas de Huancayo, además de hacer hincapié en las características de la edificación, la cual utilizaría ladrillo de la zona y cemento andino, dando un tratamiento especial para que ambos materiales estén expuestos al exterior, con ello definiendo a dicho Centro Cívico como parte del movimiento arquitectónico moderno del Perú, de tendencia Expresionista.

Destaca sin comparación el Centro Cívico, el cual conjuntamente con todas las obras ejecutadas, forman parte de una etapa modernizadora para Huancayo, la cual sigue vigente, en vista que a la actualidad no se ha llegado a construir edificaciones de igual magnitud para la ciudad. En consecuencia, el Centro Cívico, como se indicaba en su momento de construcción (década de 1960), representa "las nuevas expresiones de una Ciudad pujante y progresista como es en la actualidad Huancayo, capital comercial del Centro del Perú", la que conjuntamente con el Hotel de Turistas y las demás edificaciones en torno a la Plaza Huamanmarca, proponen un ambiente con características históricas monumentales del centro de la ciudad, las cuales ayudan a fortalecer la identidad local de la población.

*Dicha importancia tecnológica constructiva del Ambiente Urbano Monumental de la Plaza Huamanmarca y la Zona Monumental de Huancayo, prevalece, permitiendo observarse su calidad, materialidad, **su fisonomía** y como en conjunto forman parte del espacio protegido como Patrimonio Cultural de la Nación.*

Los valores históricos y estético del numeral 3.1 y 3.5, devienen y sustentan al valor científico, toda vez que producen y han producido experiencias e introspección en los habitantes de Huancayo".

Que, en cuanto a la gravedad del daño ocasionado al Ambiente Urbano Monumental de la Plaza Huamanmarca y la Zona Monumental de Huancayo, en el Informe N° 000039-2020-SDDPCICI-CGT/MC de fecha 28 de julio de 2020 (informe técnico pericial), se ha determinado que es **leve**, debido a que: **a)** la aplicación de la pintura a la fachada de la Sede Institucional de la Municipalidad Provincial de Huancayo, es reversible con la aplicación de técnicas contemporáneas para remover la pintura aplicada, cuidando que la superficie de ladrillo y el concreto expuesto entre otros elementos, no sea dañada; **b)** la magnitud de la afectación se refiere solo a la pintura de la fachada de la sede del municipio (revestimiento del ladrillo caravista, columnas y parapeto de remate del edificio); **c)** se ha afectado estéticamente la sede institucional del municipio, que forma parte del AUM de la Plaza Huamanmarca y la Zona Monumental de Huancayo;

DE LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:

Que, en cuanto al Principio de Causalidad, con el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente, se tiene por acreditada la relación causal entre la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador y la administrada, en base a la siguiente documentación y argumentos:

- Acta de Intervención N° 843 expedida por la Comisaría PNP de Huancayo, en la cual se dejó constancia de la constatación policial realizada el 13 de noviembre de 2019, en la



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

sede institucional de la Municipalidad Provincial de Huancayo, verificándose las obras de mantenimiento que venían realizándose en su fachada.

- Oficio N° 437-2019-MPH/GDU de fecha 14 de noviembre de 2019, mediante el cual la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Huancayo, comunicó a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Junín, que el mantenimiento de la fachada de su sede institucional, se realiza de conformidad con el Art. 2 de la Ordenanza Municipal N° 010-99-A/MPH de fecha 03 de setiembre de 1999. Por tanto, con este documento la administrada reconoce que viene interviniendo la fachada de su sede institucional, sin la autorización del Ministerio de Cultura.
- Acta de Inspección de fecha 13 de noviembre de 2019, en la cual el Arq. Cóndor Socualaya y el Abg. Matos Lagos, ambos de la DDC-JUNIN, sientan la constatación de obras de pintado de fachada de la sede de la Municipalidad Provincial de Huancayo en la que el abogado exhorta a la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Huancayo a coordinar con las oficinas pertinentes la paralización de las obras de pintado de fachada de su sede institucional no autorizadas, hasta obtener la correspondiente autorización del Ministerio de Cultura.
- Oficio N° 783-2019-MPH/OCI de fecha 09 de diciembre de 2019, mediante el cual el Gerente del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Huancayo, comunica la DDC de Junín que ha remitido el "Informe de Orientación de Oficio N° 019-2019-OCI/0411-OO" a la Municipalidad Provincial de Huancayo. Cabe indicar que en dicho informe se comunica al Municipio, que los trabajos realizados en la fachada de su sede institucional, no dan cumplimiento a la Ley N° 28296, entre otras normas, asimismo, señala que *"La situación expuesta genera riesgo de imposición de multas o sanciones de parte del Instituto Nacional de Cultura en perjuicio de la Entidad"*.
- Informe N° D000011-2019-SDDPCICI-PML/MC de fecha 15 de noviembre de 2019, mediante el cual un Arquitecto de la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Junín, da cuenta de la inspección realizada el 13 de noviembre de 2019 en la sede institucional del Municipio, en la cual verificó los trabajos de mantenimiento que alteraron la ZM de Huancayo y el AUM de la Plaza Huamanmarca, materia del presente procedimiento, identificando como responsable de tales hechos, a la administrada.
- Escrito de fecha 17 de diciembre de 2019 (con Registro N° 2019-89569), mediante el cual la administrada, a través de su Procurador, si bien presenta alegatos tendientes a cuestionar la apertura del procedimiento, reconoce la realización de los trabajos de mantenimiento imputados.
- Informe N° 000039-2020-SDDPCICI-CGT/M de fecha 28 de julio de 2020, mediante el cual un Arquitecto de la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Junín, ratifica la alteración ocasionada en la Z.M de Huancayo y en el AUM de la Plaza Huamanmarca, por los trabajos de mantenimiento efectuados en la sede institucional de la administrada, sin autorización del Ministerio de Cultura.
- Informe N° 000015-2020-SDDPCICI/MC de fecha 11 de setiembre de 2020, mediante el cual la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Interculturalidad de la DDC de Junín, recomienda a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, la imposición de una sanción de multa contra la administrada, por haberse acreditado su responsabilidad en la infracción imputada.

Que, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, según lo establecido en el TUO de la LPAG y en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, cabe señalar que la administrada no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos, ni tampoco ha quedado acreditado, la obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS.
- **El beneficio resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se advierte que el beneficio ilícito para la administrada fue realizar el mantenimiento de la fachada de su sede institucional, sin tramitar la autorización del Ministerio de Cultura, lo cual ocasionó la alteración de la Z.M de Huancayo del AUM de la Plaza Huamanmarca; ello de conformidad con lo señalado en el Informe N° 000015-2020-SDDPCICI/MC de fecha 11 de setiembre de 2020.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se advierte que la administrada ha actuado de manera dolosa, esto es con conocimiento e intención de cometer la infracción administrativa, toda vez que, a pesar de que en distintas oportunidades se le comunicó que el mantenimiento de la fachada de su sede institucional, por emplazarse dentro de la Z.M de Huancayo y dentro del AUM de la Plaza Huamanmarca, requería de la autorización del Ministerio de Cultura; hizo caso omiso a ello y continuó con los trabajos. Esto se acredita con el Acta de Intervención N° 843 expedida por la Comisaría PNP de Huancayo, en la cual se dejó constancia de la constatación policial realizada el 13 de noviembre de 2019 y con el Acta de Inspección de fecha 13 de noviembre de 2019, documentos en los cuales se exhortó al personal del Municipio, a paralizar las obras, no obstante, en el Informe N° D000011-2019-SDDPCICI-RCS/M de fecha 15 de noviembre de 2019, se dejó constancia que culminada la inspección se volvió a constatar que continuaban los trabajos, así también, en el Informe N° 000039-2020-SDDPCICI-CGT/MC de fecha 28 de julio de 2020, se han consignado imágenes donde se aprecian los trabajos de mantenimiento culminados.
- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** De la lectura del escrito de la administrada de fecha 17 de diciembre de 2019 (Registro N° 2019-89569), se advierte que no reconoce su responsabilidad en la comisión de la infracción administrativa imputada, mas bien presenta argumentos tendientes a deslindar su responsabilidad.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** No se han dictado medidas de este tipo luego de instaurado el procedimiento administrativo sancionador contra la administrada.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** Según lo señalado en el Informe N° 000015-2020-SDDPCICI/MC de fecha 11 de setiembre de 2020, *"La infracción cometida por la administrada, contaba con un alto grado de probabilidad de detección, toda vez que el pintado de fachadas del inmueble en cuestión, se podía visualizar desde su exterior y desde el perímetro del AUM, -Plaza Huamanmarca"*.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** Según lo determinado en el Informe N° 000039-2020-SDDPCICI-CGT/MC de fecha 28 de julio de 2020 (informe técnico pericial), la afectación ocasionada AUM de la Plaza Huamanmarca y la Z.M de Huancayo, en cuyos perímetros se emplaza la sede institucional de la Municipalidad Provincial de Huancayo, es **leve**.
- **El perjuicio económico causado:** No existe un perjuicio económico ocasionado por la administrada que tenga que ser asumido por el Estado, debido a que, en el presente caso, de conformidad con lo establecido en el Art. 38 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED, modificado mediante D.S N° 011-2006-ED, el responsable de la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización del Ministerio de Cultura, está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el Ministerio de Cultura.

Que, respecto al Principio de Culpabilidad, debe tenerse en cuenta que, en atención a los argumentos y análisis expuestos en los párrafos precedentes, ha quedado acreditado que la administrada es responsable de haber ALTERADO, de forma leve, sin autorización del Ministerio de Cultura, la Zona Monumental de Huancayo y el Ambiente Urbano Monumental de la Plaza Huamanmarca, por los trabajos de mantenimiento (pintado) que realizó en los lados oeste y sur de la fachada de su sede institucional (calle Real s/n, cuadra 7 del Centro Cívico de Huancayo), habiendo omitido la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la LGPCN, concordada con el Art. 28 -A de su Reglamento, que establece que toda intervención u obra pública o privada que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura como, por ejemplo, las intervenciones de mantenimiento, no comprendidas en la Ley N° 29090;

Que, por tanto, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS y considerando que el valor del AUM de la Plaza Huamanmarca y de la ZM de Huancayo, donde se emplaza la sede institucional de la administrada, es **relevante** y que el grado de afectación es **leve**, según así se ha establecido en el Informe N° 000039-2020-SDDPCICI-CGT/MC de fecha 28 de julio de 2020, corresponde aplicar en el presente caso, un rango de multa de hasta 50 UIT, cuyo valor específico se determina en base a los siguientes factores, que ya han sido analizados en párrafos precedentes:



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	<ul style="list-style-type: none"> - Engaño o encubrimiento de hechos. - Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. - Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. - Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador. 	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	10 %
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Dolo: Cuando existe conocimiento y voluntad de afectar el bien integrante del patrimonio cultural de la Nación.	15 %
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	25 % de 50 UIT = 12.5 UIT
Factor E: Atenuante	Quando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.	0
Factor F: Cese de la infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la iniciación del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario.	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	12.5 UIT

Que, de conformidad con los argumentos expuestos, así como el cuadro de determinación de multa, se debe imponer a la administrada, una sanción administrativa de multa de 12.5 Unidades Impositivas Tributarias;

Que, de acuerdo al análisis de reversibilidad establecido en el Informe N° 000039-2020-SDDPCICI-CGT/MC de fecha 28 de junio de 2020 y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 251.1 del Art. 251³ del TUO de la LPAG, en el Art. 28⁴ (numeral 28.3) y en el Art. 28-A-2 (numerales

³ Art. 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que "Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente".

⁴ Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, establece que: "Art. 28, numeral 28.3 El Ministerio de Cultura emite autorizaciones sectoriales para la ejecución de intervenciones especializadas en bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación del período posterior al prehispánico; cuando para su ejecución dichas intervenciones especializadas no requieren de una licencia municipal conforme lo regulado en la Ley N° 29090 (...). Las intervenciones especializadas comprenden la anastylosis, el



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

28-A-2.3 y 28-A-2.10) y en el Art. 38⁵ del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC y, de acuerdo al Art. 35⁶ del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, corresponde disponer como medida correctiva, que la administrada presente y ejecute, bajo su propio costo, un proyecto de adecuación de la fachada de la sede institucional de la Municipalidad Provincial de Huancayo, debiendo para ello tramitar previamente, la autorización sectorial de la Dirección Desconcentrada de Cultura, debiendo adjuntar a su solicitud, los requisitos establecidos en el numeral 28-A-2.10 del citado Reglamento de la Ley N° 28296 modificado por D.S 007-2020-MC;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y en el Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER una sanción administrativa de **multa de 12.5 UIT** contra la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO**, identificada con RUC N° 20133696823, por haberse acreditado su responsabilidad en la comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, consistente en la alteración (leve) de la Zona Monumental de Huancayo y del Ambiente Urbano Monumental de la Plaza Huamanmarca, sin autorización del Ministerio de Cultura; al haber ejecutado trabajos de mantenimiento (pintado) en los lados oeste y sur de la fachada de su sede institucional (calle Real s/n, cuadra 7 del Centro Cívico de Huancayo); infracción que le fue imputada mediante la Resolución Subdirectoral N° D000001-2019-SDDPCICI/MC de fecha 03 de diciembre de 2019. Se establece que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles, a través del Banco de la Nación⁷ o la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

desmontaje, la liberación, la restitución (...) el mantenimiento (...) y otras de naturaleza similar (...), siempre que no comprendan modificaciones estructurales". Art. 28-A-2, Numeral "28-A-2.3 Corresponderá a las Direcciones Desconcentradas de Cultura emitir dichas autorizaciones sectoriales en su ámbito territorial, excepto cuando se trate de proyectos de intervención relacionados a monumentos históricos o sitios históricos de Batalla (...)" Numeral "28-A-2.10 La solicitud para la autorización sectorial para la ejecución de intervenciones especializadas en bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación del período posterior al prehispánico, que no requieren de una licencia municipal, comprendiendo (...) el mantenimiento (...) debe ir acompañada de los siguientes requisitos: a) Solicitud presentada (...) en el que se detalla lo siguiente: -Datos del propietario (...), Número de partida electrónica del inmueble (...)"

⁵ Art. 38 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, establece que "38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el INC"

⁶ Art. 35 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, establece que "las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción".

⁷ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR a la administrada que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC, aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la presente resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha Directiva, según corresponda. Para tales efectos, se puede consultar la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER a la administrada, como medida correctiva destinada a revertir la afectación ocasionada, que presente ante la Dirección Desconcentrada de Cultura de Junín, y ejecute, bajo su propio costo, un proyecto de adecuación de la fachada de su sede institucional ubicada en la calle Real s/n, cuadra 7 del Centro Cívico de Huancayo, debiendo para ello tramitar, previamente, la autorización sectorial de dicha Dirección Desconcentrada, adjuntando a su solicitud, todos los requisitos establecidos en el numeral 28-A-2.10 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado mediante D.S N° 011-2006-ED, modificado por D.S 007-2020-MC.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral al Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huancayo y a su Procurador.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR copia de la presente Resolución Directoral a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, para que realice la notificación correspondiente a la Oficina de Ejecución Coactiva, para las acciones pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL